

beneficio del Estado, llegando á adquirir su perfeccion y complemento con la abjuracion por Recaredo del Arrianismo, y su conversion al Catolicismo. Asi, pues, al paso que se daba á los obispos cierta influencia en los negocios del Estado y en la jurisdiccion secular, los soberanos ejercian tambien importantes prerogativas y notable influencia en los de la Iglesia. Respecto de la influencia del clero, vemos en los célebres concilios de Toledo regularizarse la disciplina de la Iglesia, introduciendo la paz, el órden y la estabilidad en el gobierno del reino, dirigir y templar la política episcopal, el espíritu indócil y agreste de los bárbaros, por medio de leyes sabias igualmente ventajosas á la religion que á los vasallos; adoptar disposiciones sobre puntos mistos de temporales y religiosos, (aunque algunos escritores los han calificado de puramente temporales y políticos, pero impropriamente, pues la Iglesia tenia pleno derecho para resolver sobre ellos, aun sin contar con los soberanos, con cuya iniciativa y beneplácito se daban); tales eran, por ejemplo, las del Concilio III de Toledo, sobre la conducta que debian observar los jueces en la persecucion de la idolatría, y sobre la vigilancia activa y vivísima que debian ejercer respecto á los reos de infanticidio. Vemos asimismo, atraer naturalmente á la competencia de los concilios, la influencia moral que ejercia el clero, efecto de su saber y virtudes, el conocimiento de ciertos asuntos judiciales, autorizarse en los cánones y en las leyes del Fuero Juzgo, á los obispos para amonestar á los jueces á proceder con rectitud y para intervenir en los juicios como acompañados de estos en los casos de recusacion y aun para enmendar sus sentencias; Concilio IV de Toledo y leyes 22, 23, y 28, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo.

Acercas de la influencia que ejercian los soberanos en la jurisdiccion y negocios eclesiásticos, la Corona Gótica ejercia, segun sienta Masdeu en la España Crítica, tomo 11, § 9, á quien no se calificará de sospechoso, las regalías de dar órdenes y publicar decretos para bien de los fieles, de impedir las violencias de los jueces eclesiásticos, de nombrar obispos, y de convocar y confirmar los concilios provinciales.

Pero esta mútua influencia de ambas potestades no se ejercia con ese espíritu de rivalidad, de predominio, que en los tiempos modernos, sino con el noble objeto de protegerse y apoyarse ambas potestades eclesiástica y secular recíprocamente y de robustecer la autoridad del sacerdocio y del imperio, para la mayor prosperidad de la Iglesia y del Estado. La Iglesia ejercia su influencia para apoyar la de la Corona, en una época en que solamente la sancion religiosa podia poner las leyes al abrigo de la barbárie y rebeldía, y contando con el beneplácito del soberano; y los monarcas ejercian aquellas facultades, no en virtud de sus derechos mayestáticos, por su real investidura y carácter de soberanos sino como protectores de la Iglesia, con anuencia y beneplácito de la misma, y con importantes restricciones. «La facultad de legislar el rey en usuntos eclesiásticos, se debe entender, dice un escritor moderno, con la precaucion debida en asuntos de mera disciplina esterna y accidental: si fuera de esta se ve el rey legislando en puntos de dogma, moral ó disciplina esencial de la Iglesia, es solo en apoyo de

as decisiones concilares y de acuerdo con los obispos. En aquella íntima alianza entre el Altar y el Trono, si aquel cubria á este con su sagrado manto, el segundo esgrimia la espada contra los que acometian al primero.» Asi, por ejemplo, respecto de la eleccion de los obispos, no podian verificarla los reyes á su arbitrio, sino oyendo al Primado de Toledo y dejando íntegros los derechos del Metropolitano, y respecto de la facultad de impedir las violencias y coacciones de los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su jurisdiccion, no resolvia el soberano sobre el fondo del negocio, sino sobre el mero hecho de la coaccion ó denegacion de justicia y como protector de la Iglesia. Asi se determina en el célebre cánón 12 del Concilio XIII de Toledo, que dispone la intervencion del soberano en el caso de que el agraviado por un obispo en una sentencia, no fuese oido por dos metropolitanos á quienes hubiera acudido reclamando contra aquel fallo.

Algunos escritores han creido encontrar en este cánón el origen de los Recursos de Fuerza, en el sentido propio de esta palabra, sin considerar que en él solo se facultaba al Monarca para interponer su autoridad temporal con el objeto de que se oyera en juicio por el Metropolitano competente al perjudicado con su denegacion de justicia, pero sin avocar al Soberano á sí, ni conferir á la jurisdiccion secular ó civil la competencia en el conocimiento de aquel negocio. De manera, que solamente pueden encontrarse en esta disposicion rastros ó fundamentos del recurso de fuerza de *no otorgar*, que se conoce en el dia, y aun respecto de este, considerándolo, no con referencia á los *Recursos de Fuerza*, en el sentido verdadero de esta palabra, sino á los Recursos de *Proteccion*, puesto que el Monarca interponia su autoridad en el caso mencionado, sobre un agravio inferido por jueces eclesiásticos, los Metropolitanos que ejercian su jurisdiccion sin observar lo prescrito por las leyes de la Iglesia y contra una persona eclesiástica, con el objeto de que aquellos jueces procedieran con arreglo á los cánones y decisiones pontificias, y puesto que esta autoridad la interponia el Monarca en virtud de la proteccion y auxilio que debia á la Iglesia, consentida y aun reclamada por ella como consecuencia de la necesidad de protegerse ambas potestades secular y eclesiástica recíprocamente para el mas fácil y pronto cumplimiento de su mision respectiva, que es en lo que consiste el carácter y la esencia de los *recursos de proteccion*, segun hemos espuesto en el número 1681. Hé aquí para la mayor claridad é ilustracion de lo que acabamos de esponer, el texto del cánón 12 á que nos referimos. «*Huod si ante iudicium quis Episcoporum in tahum (clericorum vel Monachorum) personas excommunicationis sententiam præmiserit, illis penitus quos ligaverint absolutis, in se illam noverit retorqueri sententiam; quod etiam inter Metropolitanos convenit observari, si prægavatus quis a Metropolitano proprio ad alterius provinciæ Metropolitanum molestiam praesurae suae agnoscendum detulerit; aut si invauditus á duobus Metropolitanis ad regios auditus negotia sua perlaturus accesserit, et ob hoc excommunicationis jugulum á proprio Episcopo illi videatur infigi, hoc tantum est observandum, etc.*»

1697. El verdadero origen de los Recursos de Fuerza, no se encuentra

en España, en cuanto á la aplicacion de esta palabra, dura en demasia, á los abusos de los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su jurisdiccion, hasta el siglo XV en el que, en las luchas apasionadas hasta la injusticia, que se trabaron entre los defensores de la jurisdiccion eclesiástica y los de la secular, no repugnaron los jefes de este último partido, en aplicar á los abusos de sus adversarios aquella palabra, que solo se halla aplicada por la ley 4, tit. 10, Part. 7, respecto de los *jueces seculares* que negaban una apelacion procedente en causa criminal, *prendiendo, hiriendo, matando ó deshonorando* al apelante, y aun esta aplicacion se hacia solo de una manera indirecta, por via de comparacion con el que hacia fuerza con armas, puesto que aquella denegacion con las circunstancias y consecuencias referidas, venia á ser verdaderamente de tanta gravedad como dicha fuerza.

1698. En cuanto al origen en España de los Recursos de Fuerza en el verdadero sentido de esta palabra, y consignado en disposiciones claras, terminantes y generales, es la opinion mas fundada, que solo data del siglo XVI, que es la fecha que llevan las leyes del tit. 2.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, que son las que tienen aquel carácter, pues si bien se encuentran varios acuerdos y cédulas dictadas con anterioridad por nuestros soberanos, tales como la cédula de la reina doña Maria de Molina, madre de don Fernando IV, á favor de los alcaldes de Toledo y la dictada en 1554 por el rey don Pedro á favor de Toribio Fernandez, que cita el exagerado regalista don Juan Sempere, en su historia del Derecho español, lib. 3.º, capítulo 12, estas disposiciones se referian á hechos particulares, siendo su objeto acudir con el real auxilio á proteger á los súbditos que se veian amenazados por acuerdos y conminaciones de la autoridad eclesiástica, ó bien defender las atribuciones que correspondian á la jurisdiccion secular, mas no el de dictar por sí solos y de una manera general y terminante una declaracion de que la jurisdiccion eclesiástica se escedia de su competencia, ó invadia los límites de la civil. Cítanse tambien por los escritores hechos históricos y vários casos en que los reyes entendieron en contiendas entre eclesiásticos y legos, pero esto se verificó ó por requerirlo ó disculparlo lo apremiante de las circunstancias ó por conseguirlo ó haberlo concedido por convenios ó concordatos la misma autoridad eclesiástica, como por vía de arbitrazgo, ó por un ciego y exagerado celo en defender y aun estender los límites de la jurisdiccion secular, en las contiendas que á veces se trababan entre el sacerdocio y el imperio sobre los límites de sus jurisdicciones respectivas.

A estas disposiciones y hechos históricos pudiera entenderse que se refieren las cláusulas de las leyes del lib. 2, tit. 2, de la Novísima Recopilacion sobre que el alzamiento de las fuerzas correspondia á los monarcas, «asi por derecho como por costumbre inmemorial,» si es que no se refieren á solo los recursos de proteccion, pues de considerarse como refiriéndose á los de fuerza igualmente, no pueden entenderse sino con respecto al derecho que tienen y han tenido los soberanos de defender la jurisdiccion secular contra las invasiones que indebidamente haga en ella la autoridad eclesiástica, pero

tomando parte en el conocimiento y determinacion de la controversia esta autoridad en union con la secular, segun espondremos en el párrafo siguiente con alguna estension, puesto que es la gran dificultad que ofrece esta materia.

El mismo autor de la Historia del Derecho español, don Juan Sempere, á pesar de su exagerado regalismo, nos suministra reflexiones en el lib. 2.º, cap. 25, que sirven para confirmar las interpretaciones que hemos consignado, puesto que al tratar de las luchas y controversias que se sostenian, hasta la exageracion y el abuso, entre los que trataban de estender los límites de la jurisdiccion eclesiástica y los que se afanaban por ampliar los de la secular, dice lo siguiente: «Mientras muchos eclesiásticos y canonistas se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones conciliares... para estender todo lo posible la jurisdiccion espiritual y la autoridad pontificia, los legistas no se descuidaban en *discurrir* otros medios legales para contener sus abusos; tales fueron los llamados en España *Recursos de Fuerza y de Retencion de bulas*, con cuya *práctica* se suspendia la ejecucion de las opuestas á los derechos nacionales y se obligaba á los obispos á reponer sus autos contrarios á la administracion de justicia. Véase el Diccionario de Derecho canónico del Abate Andrés, traducido y adicionado por don Isidro de la Pastora y Nieto, art. *Recursos de Fuerza*.

1699. En la misma Francia, cuya legislacion ha ido tan lejos en los recursos de fuerza, conocidos allí con el nombre de *appel comme d'abus, apelacion por abusos* ó contra abusos ó excesos, puesto que internan en materias espirituales, no se conocieron, en el verdadero sentido de aquella palabra, hasta el siglo XV. Asi lo consigna entre otros Dalloz, en su *Repertoire de Legislation*, art. *Culte*, números 216 al 221, cuya profunda y erudita doctrina creemos oportuno estraer, por la importancia de la materia y la influencia que han ejercido en parte, en nuestra patria, algunas de las disposiciones á que se refiere.

«Sin entrar en discusion, dice este célebre escritor, sobre los hechos que se han alegado durante los quince primeros siglos y que tienen por objeto consignar, que la apelacion por abuso asciende á los siglos XIII ó XIV, nos contentaremos con invocar sobre la época en que se usó este remedio por la primera vez, testimonios nada sospechosos.» «Es constante, dice Fevret, que desde el reinado de Carlos VI hasta los de Luis XII y Francisco I, apenas se practicaba otro remedio en estos reinos, en favor del interés público, que el de las apelaciones al futuro Concilio... Debe pues creerse, que en caso de que la apelacion como abuso sea muy antigua en cuanto al efecto, solo se usaron estas apelaciones en los reinados de Luis XII y Francisco I, en cuanto á la forma y modos de proceder.» Fevret, del Abuso, lib. 1.º, capítulo 2.º, tit. 1.º. Van Espen, considera como indudable (*convenit inter zelatissimos hujus apellationis patronos*) que esta clase de apelaciones no se habian usado hasta Francisco I. Estos dos autores que constituyen sobre esta materia las autoridades mas importantes se apoyan para sostener su opinion en el testimonio de Aufferre, presidente del Parlamento de París, quien es-

cribiendo á fines del siglo XV ó principios del XVI decia: «En este reino en que la autoridad eclesiástica abusa notoriamente de su jurisdiccion ó de su poder, aun contra los clérigos, se conceden cartas de chancillería, llamadas vulgarmente apelaciones por abuso notorio. Siempre he dudado cómo podian fundarse en derecho, aunque los oficiales de los Parlamentos daban muchas razones sobre ello, pues no obstante, yo no he oido decir ni visto jamás una sola vez que se haya resuelto sobre estas apelaciones, sino que se anulaban ó que no se oia á los apelantes como á tales, porque no se debe apelar de juez espiritual al secular.» Aufrerio, in add. resp. clem. 1, de *offic. ord. reg.* 2, núm. 30). *Nullus a curia praelatorum appellat ad curiam regiam*, decia Pedro de Cugnieres.—Sin embargo, los abusos eclesiásticos habian originado quejas en diferentes épocas, en ocasiones extraordinarias, acudiéndose aun al mismo soberano desde el reinado de San Luis, pero no se trataba de asuntos espirituales. En 1329, Pedro de Cugnieres espuso varios agravios de jueces legos contra la estension de la jurisdiccion eclesiástica en una conferencia que tuvo en Vincennes en presencia del rey. Estos agravios consistian principalmente en estenderse la jurisdiccion eclesiástica á tomar conocimiento de causas reales y mistas en que tenian interés los clérigos, reclamando los criminales que se decian clérigos, aunque no llevasen hábito clerical ni tonsura, en atribuirse jurisdiccion sobre los legos con pretexto de haber intervenido juramento en los contratos, de ejecutar los testamentos á causa de los legados piadosos, lo que atraia el conocimiento de los inventarios, y finalmente, en abusar de la excomunion empleándola por causas pecuniarias por falta de pago; pero habiendo defendido la mayor parte de estos hechos Pedro Bertrandi, obispo de Autun, y exhortado al rey á no resolver sobre aquellas quejas, quedó el asunto en tal estado.

«No existia, pues, aun la apelacion por abuso, pero habia remedios para conseguir la reforma de los ataques contra las franquicias ó inmunidades eclesiásticas, ó contra los derechos del rey. Tales eran los de formularse quejas en las asambleas de los prelados y de los grandes del reino que se dirigian al Papa por medio de enviados. Los autores antiguos y especialmente Fevret citan muchos ejemplos de esta clase de recursos que se dirigian, bien al Papa, bien al Soberano, para que cada uno, en el orden de su jurisdiccion, atendiera á las formuladas contra abusos de los eclesiásticos ó de los jueces legos. Algunas veces se celebraban conferencias entre el Papa y el Rey en persona.—Apelábase tambien del Papa al Papa ó al futuro concilio: *a sede ad sanctam sedem et ad futurum generale concilium*... Mas adelante se agregó á estas apelaciones una protesta de nulidad contra lo que se habia practicado y un recurso al rey para que mantuviera las franquicias ó inmunidades que se pretendia atacadas. En 1501, el capítulo de la Iglesia de París agregó esta clase de protesta á la apelacion al Papa ó al Concilio general, pues se creyó necesaria para evitar, que durante el tiempo preciso para llegar á noticia del Papa ó resolverse por el Pontífice ó el Concilio continuaran los abusos ó atentados: Fevret, del Abuso, lib. 1.º, cap. 1.º.

«Asi se llegó sucesivamente á la retencion de bulas, hasta su exámen en

el Parlamento, y finalmente á la apelacion por abuso. «En cuarto lugar dice sobre este punto el art. 79 de las libertades, por apelaciones por abusos que nuestros antepasados dijeron existir, cuando hay invasion de jurisdiccion ó atentado contra los santos decretos y cánones recibidos en estos reinos, derechos, franquicias, libertades y privilegios de la Iglesia galicana, concordatos, edictos, ordenanzas del rey y decisiones de su Parlamento: en una palabra, contra todo lo que es, no solo de derecho comun, divino ó natural, sino tambien de las prerogativas de este reino y de su Iglesia. El rey puso bajo la proteccion del Parlamento la pragmática de Bourges de Carlos VII con las reglas que contenia. Esta pragmática que consagraba los decretos del Concilio de Basilea, modificando algunos, versaba sobre muchas materias eclesiásticas, y habiéndose encargado á los Parlamentos que conocieran de ella, debia resultar de aquí, mas tarde ó mas temprano, el conocer de la apelacion por abuso. Admitido una vez el principio de jurisdiccion, tenia que desarrollarse rápidamente á influencia de la reaccion que entonces se verificaba contra la jurisdiccion eclesiástica, sin que pudieran detenerlo en este camino los mismos reyes, como trataron de efectuarlo Carlos VII y mas adelante otras monarcas.»

1700. Véase, pues, por todo lo espuesto, que las *apelaciones por abuso* ó contra abusos ó excesos no se conocieron en Francia, al menos en cuanto á la forma y modos de proceder, hasta el siglo XV, y en España no fueron conocidas, con relacion á los tribunales y á la administracion de justicia de la potestad secular, hasta el reinado de don Carlos y doña Juana en 1525 y siguientes, es decir, cien años despues que en Francia. Véase el Diccionario de derecho canónico del Abate Andrés, adicionado por el señor La Pastora, art. Recursos de Fuerza, y Clemente Augusto, *De la paz entre la Iglesia y los Estados*, § XIV.

§. III.

Fundamento de los Recursos de Fuerza y autoridades á quienes corresponde su conocimiento.

1701. En el Febrero reformado por los señores Goyena, Montalban y Aguirre, al tratar sobre si es autoridad legitima el poder secular para conocer de los recursos de Fuerza, se lee lo siguiente:

«La cuestion mas debatida en los recursos de Fuerza consiste, en si al poder supremo le compete el derecho de conocer sobre los agravios que los jueces eclesiásticos hacen, conociendo de asuntos no pertenecientes á su jurisdiccion primitiva, ó concedida por voluntad de los príncipes, asi como en el estado y forma en que conocen y proceden.

»Limitando la cuestion á los asuntos que en su origen son de las atribuciones del poder real, y que solo por una gracia ó privilegio se transmitieron á los jueces eclesiásticos, es sencilla y trivial la resolucion: porque no estando en las facultades de los poderes civiles despojarse de la autoridad

que les ha sido confiada, claro es que aunque hayan cedido el ejercicio, poniéndolo en manos de magistrados eclesiásticos en vez de los seculares, quiere decir, que cuando quiera que estos abusen, podrán, como fuente de la jurisdicción que ejercen, revisar sus actos y decidir si obraron ó no conforme á derecho.

»Respecto á las fuerzas causadas en los asuntos en que corresponde conocer al poder eclesiástico por derecho propio, es fácil demostrar la legitimidad del poder temporal para estorbarlas. El poder supremo del Estado goza á la vez de una doble representacion; de la de cabeza de la sociedad y por tanto de representante de todos sus derechos, y de tutor y protector de todos y cada uno de sus individuos. Por cualquiera de estos conceptos está autorizado para repeler los atentados de los magistrados eclesiásticos.

»Si se considera como cabeza de la sociedad, en él reside el derecho de repeler la fuerza con la fuerza: de manera, que cuando los jueces eclesiásticos la hacen con sus providencias, con armas iguales debe rechazarla el poder supremo secular.

»Si se le considera como protector de la sociedad, faltaria á su deber si tolerase que otro poder cualquiera se entrometiese á ejercer sus atribuciones ó á vejar á los individuos de aquella.

»El principal argumento de los que sostienen la incompetencia de la autoridad real para conocer en los Recursos de Fuerza lo fundan, en que las dos potestades eclesiástica y secular son iguales y absolutamente independientes entre sí, para conocer cada una de los asuntos peculiares de la sociedad que gobiernan: y por tanto opinan, que conociendo la eclesiástica de alguna causa que entiende pertenecer á su fuero, en caso de oposicion de incompetencia, debia decidirse esta por la misma potestad eclesiástica, ó á lo menos, puesto que son iguales, ponerse en árbitros la determinacion del verdadero derecho, en vez de obligar al eclesiástico á que tenga que estar y pasar por lo que dispongan los tribunales civiles, decidiendo en causa propia.

»Esta reflexion tendria gran fuerza si en efecto el poder temporal conociese judicialmente de los Recursos de Fuerza: pero como no lo hace así, sino que trata el asunto estrajudicialmente, y no decide sobre el fondo de la cuestion, es evidente que no se entromete en jurisdicción ajena, sino que solo usa de la potestad definitiva que le compete.

»El señor conde de la Cañada, impugnando la doctrina sentada por los que desconocen la facultad de conocer el poder temporal de los recursos de fuerza, apoyados en el argumento espuesto dice: «Yo entiendo que el Consejo (hoy Supremo Tribunal de Justicia) y chancillerías (Audiencias) conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en ecusa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdicción real, oprime á los vasallos sujetándolos á la jurisdicción de la Iglesia de que están libres, y perjudica por estos respectos al público: y sobre este conocimiento

interior del rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que les viese escitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez real á quien corresponden, ó reteniéndolos, como se hace algunas veces.

»Este es el resumen del Recurso de Fuerza de conocer absolutamente, sin que tenga decision ni sentencia, ni defina cosa alguna sobre lo temporal; porque no es lo mismo conocer que definir: no es lo mismo impedir la fuerza que alzarla ó enmendarla, por el mero hecho de remitir los autos al juez real, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia que es un equivalente, segun la ley 1, tit. 22, Part. 3.

»En la fuerza de no otorgar, toma conocimiento el tribunal real de la calidad de la apelacion y de su legitimidad, si se interpuso en tiempo y forma, de si tuvo la parte justo impedimento que no le permitió hacerlo; de si la justicia de la sentencia del juez eclesiástico es tan clara y notoria por su proceso que no deja esperanza de mejorarla, quedando de consiguiente la apelacion en el concepto de frivola y maliciosa. Todos estos puntos, aunque tienen conexion con la justicia de la causa principal, y con todas las disposiciones de derecho que justifican la legitimidad de la apelacion, vienen necesariamente al conocimiento de los tribunales reales; pero los mira como instructivos de la justicia y legitimidad de la apelacion, y no los decide ni declara, ni las partes que siguen la causa ante el eclesiástico, lo son en este concurso en cuanto á estos conocimientos preliminares; y asi reducen al Consejo y las Chancillerías su autoridad al simple mandamiento de que el juez eclesiástico otorgue y reponga, removiendo por este medio la opresion que sufría la parte, para que use de la libertad y del derecho natural de la apelacion: Conde de la Cañada, tomo 2, Part. 1, cap. 10.»

1702. Tales son las razones que esponen los ilustrados reformadores del Febrero para sostener que el poder secular es legítimo y competente para conocer de los Recursos de Fuerza.

1703. Por nuestra parte, no obstante la autoridad de tan notables escritores, no podemos adoptar su opinion, por no considerar sus razones fundadas en los principios generales del derecho que creemos deben seguirse en estos importantes recursos.

Sin ocuparnos en demostrar la independenciam de la potestad espiritual respecto de la temporal; por estar en ello de acuerdo todos los controversistas católicos, y á la que en manera alguna se refieren los escritores mencionados, debemos observar, que para que esta independenciam no sea efímera é ilusoria, para que sea una verdad, es preciso que no sufran alteracion ni menoscabo alguno en la aplicacion los principios y reglas que la constituyen, atribuyendo á la potestad civil mas derechos que los que le corresponden, estendiendo las facultades de la jurisdicción secular mas allá de sus verdaderos límites, hasta tocar y aun invadir los de la jurisdicción eclesiástica.

1704. No hay duda ninguna, que corresponde á los poderes civiles ó seculares, á los soberanos, á los jefes supremos del Estado, como cabezas de

la sociedad, la representacion de todos sus derechos y la tutela y proteccion de todos y cada uno de sus individuos; pero esto debe entenderse con relacion á todo lo que constituye y sobre que versa su potestad, segun su naturaleza y esencia propias, sin que puedan salirse de ella, arrogandose derechos y atribuciones inherentes á otra potestad, cuya existencia é independencia han reconocido, y la cual les sirve de auxiliar para realizar completamente el bien y prosperidad del Estado, y en su consecuencia, sin que pueda la Potestad temporal ó secular invadir los limites de la espiritual ó eclesiástica, por no ser las facultades de esta potestad propias de la esencia y naturaleza de aquella; pues esto seria salirse fuera del círculo que marca la naturaleza del poder temporal, lo cual les está prohibido, asi como aun dentro de este círculo, el mismo Poder temporal respeta los derechos que él ha otorgado á favor de individuos ó clases del Estado que se hallan bajo su mando, y no les causa lesion ó menoscabo en ellos, al menos sin oírles é indemnizarles debidamente.

1705. Asi pues, no hay duda que los soberanos, los jefes del Estado, tienen pleno derecho (circunscribiéndonos á la materia de que tratamos) de impedir, de repeler las invasiones que haga la autoridad ó jurisdiccion eclesiástica en lo que es propio de la secular; tienen la facultad de defenderse contra sus abusos, usurpaciones ó excesos, pero esto deben verificarlo, promoviendo remedios ó recursos judiciales en que se espresen y demuestren las invasiones ó abusos que trata de efectuar en sus derechos la autoridad eclesiástica, y sometiendo su decision á un tribunal en que intervengan ambas autoridades eclesiástica y secular, para que se halle revestido el fallo de la imparcialidad y competencia necesarias para su fuerza y validez, y de consiguiente, absteniéndose de dictarlo por sí mismos ó solamente por jueces legos, sus delegados, porque de esta suerte, se constituirian en jueces y partes á un tiempo mismo, contra los principios que rigen, aun en derecho comun, sobre la clase de jueces que deben resolver las competencias de jurisdiccion, atendido el orden y grado jurisdiccionales de las autoridades entre quienes se promueven, puesto que las controversias sobre atribuciones de jurisdiccion entre la autoridad eclesiástica y secular, vienen á ser unas cuestiones de competencia, segun reconoce la misma ley de Enjuiciamiento civil en su art. 149.

1706. Y en efecto, si es un principio general de derecho comun en materia de competencias, segun lo consigna la ley de 13 de abril de 1815 y el art. 99 de la ley de Enjuiciamiento civil, que las que se suscitan entre los jueces seculares deben dirimirse por el tribunal mas inmediato con jurisdiccion superior sobre los dos tribunales ó jueces contendientes; si segun el art. 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, en las controversias que se promueven sobre atribuciones entre la jurisdiccion ordinaria comun ó especial y la administrativa, para encontrar autoridad superior comun de aquellas jurisdicciones, no se ha considerado suficiente subir al Tribunal Supremo de Justicia que constituye el grado mas elevado de la jurisdiccion secular, sino, que por solo considerarse, que no es la jurisdiccion admi-

nistrativa puramente *delegada* por el soberano á las autoridades de esta clase, como la judicial lo es á los diferentes tribunales del reino, sino que tiene el carácter de *retenida* por el Monarca, es decir, que reside en el rey y se halla subordinada directamente al mismo, quien solo ha confiado su ejercicio, por la imposibilidad en que se halla de desempeñar las numerosas funciones en que consiste, segun espusimos en el número 83 del libro 1.º de esta obra, se ha creído necesario subir hasta el mismo soberano para que las decida, no como jefe del orden administrativo, sino como jefe del poder ejecutivo, de que forman parte este orden y el judicial, y como fuente, origen y regulador de dichas jurisdicciones; si se ha llevado el respeto á los principios sobre competencia hasta el punto de que, aun con referencia á la jurisdiccion secular, se ha declarado por real orden de 24 de marzo de 1836, que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca de los recursos de casacion que se interpongan de las providencias dictadas dentro de sus atribuciones, á pesar de considerarse por algunos que esto era quebrantar la uniformidad de la jurisprudencia, y si se ha abierto el ejemplar de reunirse para el fallo de ciertos recursos de casacion de Ultramar ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina, con los del Tribunal Supremo de Justicia, ¿con cuánta mas razon deberá considerarse incompetentes á los tribunales del fuero comun para conocer, al menos por sí solos, de las controversias sobre abusos, invasiones ó excesos de la jurisdiccion eclesiástica, tan distinta de la secular, en su origen, en su esencia, en sus caracteres constitutivos y hasta en el carácter especial de las autoridades que la ejercen, que emana de una potestad que ejerce su autoridad y es reconocida como independiente por todo el orbe católico, que se halla representada en España en los asuntos judiciales por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, y en su consecuencia, que se presta tan fácilmente para la creacion de un tribunal misto del orden judicial eclesiástico y secular que conociera de los llamados Recursos de Fuerza? Además, ¿no ofreceria mayores garantías de ilustracion, imparcialidad y ciencia en el pronunciamiento de los fallos un tribunal compuesto de personas competentes en una y otra carrera eclesiástica y civil? De lo contrario, no habrá temores fundados de parcialidad en jueces que tienen interés en amenguar los derechos de la Iglesia y en estender los limites de su jurisdiccion propia?

1707. «La apelacion por abuso, dice Fleury, debe ser la apelacion de una jurisdiccion inferior á otra mas elevada; ahora bien, en las causas eclesiásticas, la magistratura civil no puede ser nunca superior á la espiritual que solo la Iglesia tiene de Jesucristo. En su consecuencia, el clero francés protestó con todas sus fuerzas contra esa forma de apelacion, inventada por los jueces seculares como medio de avocar á sí toda clase de negocios... Muchos desórdenes producen estas apelaciones y son una trampa legal desconocida en Francia antes de los últimos siglos. Es cierto que los reyes son los protectores de los cánones, mas hay mucha diferencia entre acudir al príncipe y la apelacion por abuso. Los emperadores hacian revisar algunas veces los procesos, mas era por los obispos, no por los le-